

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110014800	Ordinario	LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER	Sentencia CONDENATORIA.CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDE EL RECURSO DE APELACION.	25/01/2022		
05615310500120170047600	Tutelas	JHON EDISON ZULUAGA MARIN	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento SE ORDENA LA REMISION DEL INCIDENTE DE DESACTO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO PARA LO DE SU COMPETENCIA.	25/01/2022		
05615310500120210055100	Ordinario	MARTA ROSA PULGARIN CUADROS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	25/01/2022		
05615310500120210055400	Ordinario	BLANCA CELIA GONZALEZ DE ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/01/2022		
05615310500120220000900	Ordinario	MARTA ELENA CALLE LOPEZ	AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	25/01/2022		
05615310500120220001000	Ordinario	JORGE IVAN ZAPATA CASTRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	25/01/2022		
05615310500120220001100	Ordinario	MARIA CONSUELO RODAS RAMIREZ	DISEÑO Y TEXTILES DEL ORIENTE S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/01/2022		
05615310500120220001400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	25/01/2022		
05615310500120220001600	Ordinario	FAVIOLA DE JESUS CARDONA HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	25/01/2022		
05615310500120220001800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CALLIDUS TRADING S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/01/2022		
05615310500120220001900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	25/01/2022		
05615310500120220002000	Ordinario	ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA	TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	25/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario No. 285
Demandantes	Luis Fernando Giraldo Echeverri
Demandados	Municipio de San Vicente Ferrer Fomento Urbano S.A.
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2011 00148 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 382
Decisión	Condena

Siendo las ocho (8:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia se constituyó en audiencia Pública, con el fin de llevar a cabo la de JUZGAMIENTO dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por **LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI** contra **MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER y FOMENTO URBANO S.A.**

PRETENSIONES:

Se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y FOMENTO URBANO S.A. entre el 19 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009, como consecuencia de lo anterior se condene a las demandas al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, sanción por la no consignación en forma oportuna el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago de todas las deudas inherentes al contrato laboral, la indexación, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, lo que ultra o extra petita se demuestre en el proceso y las costas.

HECHOS RELEVANTES:

Como fundamentos de las pretensiones aduce que laboró para el Municipio San Vicente Ferrer y Fomento Urbano S.A. en el programa de vivienda municipal, desde

el 19 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009 cuando fue despedido sin justa causa, desempeñó el cargo de de vigilante en las Urbanizaciones de Interes social promovido por el municipio como La Cabaña y San Jacinto, las funciones no eran equivalentes a las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, cumplió horario de trabajo, devengó la suma de \$993,800 mensuales suma que no fue incrementada anualmente ni le fueron cancelados los recargos por trabajo e tiempo suplementario, no le cancelaron las prestaciones sociales ni durante la relación labora, ni depositadas las cesantías en el respectivo fondo, ni le indemnización por despido sin justa causa. Afirma que la vinculación se realizó a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores por la suscripción de un convenio de asociación, quien solo actuó como intermediaria de la relación laboral, indica que se presentó reclamación administrativa ante el Municipio quien negó lo solicitado.

RESPUESTA FOMENTO URBANO

Sobre los hechos de la demanda, indicó que son ciertos de conformidad con la documentación que se aporta. Respecto de las pretensiones, señaló que ni se allana, ni se atiene a lo demostrado en el proceso.

RESPUESTA MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER

Precisó que el demandante no ha tenido ninguna relación laboral con el municipio, los proyectos de vivienda para los cuales expresó el demandante que prestó los servicios no fueron promovidos por el ente territorial, la Junta de Vivienda Comunitaria se encargó de los recursos y de ejecutarlos, el municipio simplemente aportó subsidios junto con la empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, tampoco fue el beneficiario del contrato celebrado con Fomento Urbano, ya que no existe acuerdo de voluntades entre ellos de ninguna naturaleza.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación reclamada, inexistencia de la relación laboral, falta de legitimidad en la causa por pasiva, pago y compensación e inexistencia de solidaridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE.

“INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS: El señor LUIS FERNANDO GIRALDO realiza un interrogatorio de una manera segura, concreta y veraz, indicando que su empleador está en cabeza de la entidad Fomento Urbano y el Municipio de San Vicente, ya que la primera lo contrató y la segunda ejecutó el contrato, teniéndose en cuenta que estaba presente brindando órdenes a través de sus funcionarios.

De igual manera son precisos quienes realizaron declaraciones en calidad de testigos, ya que estos fueron compañeros de trabajo de mi representado, así que les consta el tiempo Laborado, cargos, funciones, horarios, sin indicar nada diferente a lo manifestado en la demanda.

Inclusive son claros los testigos y el demandado, al manifestar que al momento del despido se configuró una justa causa de terminación del contrato.

Es importante señora Juez que, en el interrogatorio y los testimonios, se indica claramente que mi poderdante el señor Luiz Fernando Giraldo, realizó funciones de vigilante, en PROYECTOS DE VIVIENDA, que cumple con el objeto del Municipio de Rionegro.

No demuestra el demandado San Vicente Ferrer, dentro del proceso, que se hubiese cancelado los conceptos adeudados a mi poderdante.

Durante el proceso se demuestra que es evidente que existió una relación laboral entre el Fomento Urbano SA y solidariamente entre el Municipio de San Vicente.”¹

TRÁMITE PROCESAL:

En el presente asunto, y en el archivo 06 página 03 del expediente digital se aprecia la publicación del edicto emplazatorio, y en el archivo 11 está la publicación de este asunto en el Registro de Personas Emplazadas.

Ahora, verificadas la existencia de la demanda en legal forma, la capacidad para ser parte, la competencia para que esta judicatura conozca la litis, la inexistencia de causales que invaliden lo actuado y el debido cierre del debate probatorio, se concluye que ha llegado el momento de proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Gira en torno a establecer si entre el señor LUIS FERNANDO GIRALDO y FOMENTO URBANO S.A. existió un contrato de trabajo, desde el 19 de diciembre

¹ Folios 279.

de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2009, en virtud de dicha declaratoria. En caso de demostrarse la existencia del contrato de trabajo, se deberá determinar; extremos temporales, salario devengado con el fin de establecer si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago por todo el tiempo laborado de los siguientes conceptos: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria de conformidad con el art. 65 del CST, indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo, indexación de las pretensiones que proceda, al pago de aportes en pensión al Fondo de Pensiones que elija el demandante, lo que se demuestre exte o ultra petita y a las costas del proceso. Se ha de establecer igualmente si el MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER es solidariamente responsable.

Análisis probatorio:

La legislación procesal impone al juez la obligación de fundar las decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. aplicable a este procedimiento por conducto de la analogía. Dicho precepto legal consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al demandante le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales se basa su pretensión y al demandado los hechos en que se fundamenta la excepción, tal normatividad señala lo siguiente:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Una vez aclarados los deberes de las partes dentro del proceso, se ha de pronunciar esta instancia con el material probatorio allegado al plenario, frente al cual las partes no presentaron oposición, y siendo así el Despacho le dará plena validez.

Una vez aclarados los deberes de las partes dentro del proceso, se ha de pronunciar esta instancia con el material probatorio allegado al plenario, en el

siguiente orden: 1). El contrato de trabajo. 2). Cesantías. 3). intereses a las cesantías. 4). prima de servicios. 5). Vacaciones. 6). indemnización por despido injusto. 7). sanción moratoria art. 65 del CST. 8). sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo. 9). Indexación. 10). Aportes a la seguridad social 11).Solidaridad.

1). Contrato de trabajo.

El Código Laboral Colombiano en el artículo 22 define en los siguientes términos el contrato de trabajo:

“...1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

Para resolver la litis es importante tener en cuenta que el artículo 23 del C. S. T. establece tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, de tal forma que si falta uno de ellos, pierde esa connotación y coexistiendo los tres, corresponde a esa naturaleza jurídica aunque se le rotule o denomine de otra manera y son:

“a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo.

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

c) Un salario como retribución del servicio.”

Dentro del tráfico jurídico, nos encontramos con multitudes de acuerdos contractuales de variada naturaleza, civil, mercantil o laboral, caracterizándose este último, por ser una modalidad *sui generis*, diferente por naturaleza, donde el trabajador al estar en una posición débil, es protegido por el Estado, fijándosele así unos derechos mínimos.

No obstante, coexisten otras modalidades contractuales típicas o atípicas que, aunque generan derechos y obligaciones recíprocas, se alejan del elemento subordinación, propio y único del contrato de trabajo.

Por su parte el artículo 24 del CST dispone que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*. Así las cosas, ésta relación se caracteriza principalmente por ser subordinada, ya que el trabajador acata las órdenes y directrices impartidas por el empleador, prestando personalmente su servicio y recibiendo una contraprestación denominada salario.

La parte demandante con el fin de acreditar la prestación personal del servicio, allegó al despacho la declaración de LUCIA MARIAN VERGARA y el señor JOSÉ ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI. La primera de las deponentes precisó que ingresó a laborar para FOMENTO URBANO en el cargo de almacenista entre los años 2007 a 2009, y recuerda que durante este periodo vio al actor en calidad de vigilante de la constructora FOMENTO URBANO en las urbanizaciones La Cabaña y San Jacinto, que el salario fue de \$900.000, cumplía horario.

Por su parte, el segundo testigo, señaló que el actor es su hermano, pero además fueron compañeros de trabajo en la constructora FOMENTO URBANO, recuerda que su familiar se desempeñó como vigilante de cemento, varilla, adobes, madera, tubería, de varias unidades entre ellas San Jacinto, La Cabaña, Cerros del Salado y Villas del Sol construidas por esta empresa, recuerda que empezó a laborar entre noviembre diciembre de 2007 hasta noviembre de 2009, respecto al salario precisó que esta fue de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y debía cumplir horario.

Documental de fls 196-197 y 199 – 201 respectivamente da cuenta que las obras CERROS DEL SALADO y SAN JACINTO, participó el Municipio de San Vicente Ferrer participó con el terreno para su construcción, e igualmente aportando dinero para ello.

De la prueba testimonial allegada al plenario, se acredita que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI prestó el servicio de manera personal a favor de FOMENTO URBANO, ejerciendo el cargo de vigilante en dos obras o construcciones a cargo de esta codemandada, entre ellas San Jacinto como el mismo demandante lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió,

contrato y cargo, que se acredita igualmente con la documental de fls 17 suscrita por el Coordinador zona oriente de Fomento Urbano SA, de fecha 13 de noviembre de 2009, a través de la cual se le da por terminado el contrato de vigilancia.

En consecuencia acreditada la prestación personal del servicio del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI a favor FOMENTO URBANO S.A., se entiende que a partir de este elemento, se establece la presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual conlleva los otros dos elementos: la subordinación y la remuneración; elementos estos, y sobre todo el primero, que la parte empleadora no desvirtuó, sin embargo, se acreditó que al actor se le cancelaba salario como retribucion por el servicio prestado.

Ahora en cuanto a los extremos del contrato de trabajo, tenemos que en el hecho primero de la demanda, se indica que el contrato de trabajo inició el 19 de diciembre de 2009 y terminó el 13 de noviembre de 2009 –fls 144-, el demandante en el interrogatorio de parte, aduce que inició el 19 de noviembre de 2007 y terminó el 11 de noviembre de 2009 –fls 253-, la testigo, LUCIA MARIN VERGARA afirma que el actor laboró entre los años 2007 a 2009, y JOSÉ ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI afirma que el demandante inició labores entre noviembre a diciembre de 2007, hasta noviembre de 2009.

Sobre los extremos temporales de la relación laboral, cuando no se acreditan con exactitud la fecha de inicio y finalizacion de la misma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de noviembre de 2013, Radicado No. 37865, precisó:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

(…)

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas

directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Acreditada la anualidad en la cual se dio inicio la vinculación laboral, esto es, año 2007, y no acredita con precisión el día y el mes en el cual se dio inicio a la misma, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en mención, se tendrá como fecha de inicio de labores el último día, del último mes del año 2007, esto es, el 31 de diciembre de 2007. Y como extremo final de la relación laboral, se tendrá el día 13 de noviembre de 2009, tal y como se acredita de la documental de fls 17, a través de la cual Fomento Urbano SA termina el contrato de vigilante con el actor.

Ahora en cuanto al salario debemos indicar, que el actor aduce que devengaba la suma de \$993.800 durante toda la vigencia del vínculo laboral, sin embargo, los deponentes que comparecieron a esta audiencia, quienes además fueron compañeros del actor, afirmaron que el señor Luis Fernando Giraldo devengaba la suma de \$900.000 según la declaración de de Lucia Marin Vergara-, y la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo señaló el deponente José Isidro Vergara Echeverri, y quien más que los compañeros de trabajo para depender sobre aspectos trascendentes de la relación laboral, como lo es el salario, y si bien, se desconoce el valor devengado, con la declaración del señor JOSE ISIDRO GIRALDO ECHEVERRI se acredita, que este percibía dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad, el cual se cifra para el año 2007 en \$867.400, año 2008 \$923.000 y año 2009 \$993.800.

En virtud a lo anterior se DECLARA la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre FOMENTO URBANO SA en calidad de empleador y el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI en calidad de empleado, desde el 31 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009, prestando servicios en calidad de vigilante en las obras San Jacinto, La Cabaña, Cerros del Salado y Villas del Sol, devengando la suma de \$867.400 para el año 2007, \$923.000 para el año 2008 y \$993.800 para el año 2009.

Una vez acreditada la existencia del vínculo laboral, procede el despacho con el estudio de las pretensiones que son consecuenciales a esta declaración. Para lo cual debemos precisar que con la misiva de folios 17, emanada de la codemandada FOMENTO URBANO SA, se desprende que en efecto allí el ex empleador del ex trabajador, reconoce los conceptos de la liquidación del

contrato, y admite que durante la vigencia del mismo, se presentaron inconvenientes en el pago de las acreencias causadas, y toda vez que la misma no acreditó el pago de las prestaciones sociales durante la vigencia del vinculo laboral, procede el despacho con el reconocimiento de las mismas así:

2). Auxilio de Cesantías

En relación a las cesantías, por regla general todo empleador debe cancelar a sus trabajadores a la terminación del contrato de trabajo, un mes de salario por cada año de servicios, o en forma proporcional por fracción de año laborado.

Al no haberse demostrado el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, por parte de FOMENTO URBANO SA se accede a dicha prestación, a favor del señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI** desde el 31 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2009, la cual asciende a un total de \$1.789.463, condena que se obtuvo de la siguiente liquidación:

Liquidacion cesantias					
año	desde	Hasta	salario	Total dias	Valor total
2007	31 dic	31 dic	867.400	1	\$2.409
2008	1 enero	31 dic	923.000	360	\$923.000
2009	1 enero	13 nov	993.800	313	\$864.054
TOTAL					\$1.789.463

3). Intereses a las cesantías

El numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que el empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía que se liquide anualmente o por fracción de año.

Al no haberse demostrado el pago por parte del demandado se accede a dicha prestación, FOMENTO URABANO SA, adeuda al demandante **LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI**, la suma de **\$200.911** por concepto de intereses a las cesantías

Liquidacion intereses a las cesantias					
año	desde	Hasta	Valor cesantias	Total dias	Valor total
2007	31 dic	31 dic	\$2.409	1	\$1
2008	1 enero	31 dic	\$923.000	360	\$110.760
2009	1 enero	13 nov	\$864.054	313	\$90.150
TOTAL					\$200.911

4). Primas de servicio

El artículo 306 del C.S.T. establece como una prestación especial, el pago de una prima de servicios a todo trabajador por parte del empleador, consistente en un mes de salario pagadero en dos quincenas, cada una en forma semestral o en forma proporcional al tiempo laborado.

Al no haberse demostrado el pago por parte del demandado se accede a dicha prestación, FOMENTO URABANO SA, adeuda al demandante **LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI** la suma de **1.789.463** por concepto de primas de servicio.

Liquidacion primas de servicios					
año	desde	Hasta	salario	Total días	Valor total
2007	31 dic	31 dic	867.400	1	\$2.409
2008	1 enero	31 dic	923.000	360	\$923.000
2009	1 enero	13 nov	993.800	313	\$864.054
TOTAL					\$1.789.463

5). Vacaciones

La norma que regula lo pertinente a las vacaciones, se encuentra consagrada en el artículo 186 del C.S.T., que establece que todo trabajador que hubiere prestado sus servicios por un año, tiene derecho a quince días hábiles remunerados de vacaciones. No obstante cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador haya disfrutado de sus vacaciones, procede la compensación ya sea por año cumplido o por la fracción laborada.

Al no haberse demostrado por parte del demandado el pago de las vacaciones causadas se accede a dicho pedimento, por lo que FOMENTO URABANO SA, adeuda al demandante **LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI**, la suma de **\$930.307** por concepto de vacaciones.

6). Indemnización por despido injusto.

Indica el demandante que el día 13 de noviembre de 2009 fue despedido sin que mediara una justa causa.

Respecto a la terminación de contrato de trabajo, éste puede darse por terminado: por el trabajador, por el empleador o de mutuo acuerdo. Cuando es terminador por el empleador, éste debe estar amparado en una justa causa como las

consagradas en el art. 62 del CST, en el contrato de trabajo o en el reglamento interno de trabajo.

Es importante tener en cuenta que la parte que decide terminar de forma unilateral un contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, cual fue la causal o motivo de esa determinación, toda vez que posteriormente no podrán alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Con la misiva de folios 17, se acredita en efecto la terminación del vínculo laboral, allí mismo se le hace saber al señor Luis Fernando Giraldo Echeverri que la razón por la cual se de por terminado el vínculo es que *“A partir de la fecha los propietarios se hacen responsables de sus viviendas, por lo tanto damos por terminado su contrato de vigilancia.”*

Debemos indicar que este supuesto factico o hechos bajo los cuales se amparó FOMENTO URBANO SA para dar por terminado el contrato de trabajo con el demandante, no se encuentra enlistada dentro de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, en consecuencia y al no cumplir con su carga de la prueba, relacionada con demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa de las consagradas en el artículo 62 del CST, lo que se acredita es que el despido se produjo de manera unilateral y sin justa causa, por lo tanto se condenará a la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta lo regulado en la ley 789 de 2002 modificatoria del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para un total de \$1.556.953.

7). Sanción moratoria art. 65 del CST.

Esta pretensión encuentra como sustento normativo el artículo 65 del C.S.T., el cual prescribe que la misma procede por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Sobre dicha figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL. 3.258 del 1 de agosto de 2018, Rad. 52.679 M.P. Ernesto Forero Vargas, precisó:

“Al efecto, tiene adoctrinado la Corte que para la procedencia de la indemnización moratoria se debe analizar en cada caso particular y concreto si la conducta del empleador está alejada de los postulados de la

buena fe.”

Observa el despacho que el comportamiento desplegado por FOMENTO URBANO S.A no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe, mírese como el 13 de noviembre de 2009 la misma da por terminado el contrato de trabajo con el demandante, le agradece la tolerancia ante los inconvenientes que se presentó para cumplir oportunamente con el pago, lo que denota que durante la vigencia de la relación laboral, las obligaciones a cargo del empleador no se cumplieron de manera oportuna como era la obligación de esta codemandada.

Ademas, allí se le informa que lo adeudado por conceptos de salarios y prestaciones sociales que se liquidan a la terminación del contrato de trabajo, los cuales deben ser cancelados de manera inmediata maxime cuando es el empleador quien ha tomado la decisión de romper con el vinculo laboral o dentro del siguiente periodo de pago de nomina, en este asunto, el ex empleador le informa al ex trabajador que los dineros causados durante la vigencia de la relación laboral, fueron sometidos a la condición suspensiva, esto es, que un tercero ajeno a la relación laboral –Junta de Vivienda- y la misma codemandada – Fomento Urbano- efectuaran la respectiva liquidación la cual se realizó el 10 de junio de 2010 conforme a la documental de fls 213 y luego de 10 años de finalizar el vinculo laboral y de habersele informado de esta condición, la misma no se ha cumplido, dado que no se acreditó el pago de las prestaciones sociales directamente al trabajador, ni que hayan sido depositados a ordenes de un Juez de la Republica, o al menos de ellos no existe prueba dentro del plenario.

En virtud a lo anterior, y acreditada la mala fe por parte de FOMENTO URBANO SA, esta adeudan al demandante por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.**, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de **\$33.127** pesos diarios (993.800 salario de 2009), último salario diario devengado por el demandante, desde el 14 de noviembre de 2009 al 14 de noviembre de 2011, la cual se limita hasta el término de 24 meses, en razón a que el demandante devenga más del salario mínimo legal mensual vigente, la cual arroja un valor 23.851.440. A partir del 15 de noviembre de 2011, deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados

por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán ser liquidados sobre las prestaciones adeudadas, la cual arrojan un valor de \$3.779.837.

8). Sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Respecto a esta sanción, la misma tiene como fundamento normativo los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, la cual se origina en el incumplimiento del empleador cuando no consigna las cesantías en el respectivo fondo, y dentro del plazo establecido por el legislador, el cual es el 14 de febrero del año subsiguiente a la causación de las mismas. Ha de indicarse, que esta sanción no se aplica de manera automática ante el incumplimiento del pago dentro del plazo estipulado, para ello se debe constatar dentro del debate probatorio, si el empleador acredita una conducta provista de buena.

En el asunto de autos FOMENTO URBANO S.A. no allegó elemento de juicio alguno que amerite establecer que su conducta se enmarca dentro de los postulados de la buena fe, mírese como en la misiva de fls 17 a través de la cual termina de manera unilateral el contrato de trabajo, se limita a manifestar que tuvo inconveniente para cumplir oportunamente los pagos, sin hacer alusión concretamente a que pagos, ni a qué clase de inconvenientes, sin embargo, ha de indicarse que ello no es argumento válido para establecer que tales inconvenientes se encuadran dentro de la buena fe, era necesario acreditar que tipo de inconvenientes se originaron dentro de la vigencia de la relación laboral, mismas que no se precisaron y menos se acreditaron en el curso de las audiencias, por lo tanto no otra decisión habrá de tomarse que la de condenar a la respectiva sanción por la falta de consignación de las cesantías causadas en los años 2007 y 2008, toda vez que la sociedad no allegó elementos de persuasión que acreditaran una conducta provista de buena fe, debemos que esta sanción se liquida hasta la fecha de la terminación del vínculo laboral, toda vez que a partir del día siguiente inicia la indemnización por falta de pago de artículo 65 de CST, y ambas sanciones no pueden contabilizarse de manera simultánea, toda vez que ambas tienen la misma finalidad sancionar el incumplimiento del empleador una durante la vigencia del vínculo laboral y otra a la terminación de esta.

No se impone sanción por las cesantías causadas en el año 2009, en atención a que la relación laboral culminó antes de 31 de diciembre de 2009, la obligación que se originó no fue la de consignar sino la de cancelarlas directamente al

trabajador junto con la liquidación definitiva de las prestaciones sociales. Por este concepto se le adeuda al señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI, la suma de \$18.623.380, según la siguiente liquidación.

Liquidación primas de servicios					
Cesantías causadas en el año	desde	Hasta	salario	Total dias	Valor total
2007	15 enero 2008	14 febrero 2009	867.400	360	\$10.408.680
2008	15 febrero 2009	13 noviembre de 2009	923.000	267	\$8.214.700
TOTAL					\$18.623.380

9).Indexación

El despacho accederá a la pretensión de indexación, figura económica con la cual se persigue la actualización del dinero, la cual deberá aplicarse a la condena de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago art. 65 CST, indemnización sanción art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo de pensiones, toda vez que estas condenas no tienen un elemento de actualización monetaria para el momento en que se efectúe el pago, razón por la cual deberán tomarse el valor del IPC certificado por el DANE entre la fecha de causación de cada uno de estos conceptos y el IPC de la fecha del pago, para lo cual deberá aplicar la siguiente formula:

$$V_r = \frac{V_h \times I_f}{I_i} - V_h$$

En la cual: **V_r** = valor real (valor indexación)

V_h = valor histórico (valor condena)

I_f = Índice final (IPC)

I_i = Índice inicial (IPC)

10). Aportes a la seguridad social

Debemos indicar que FOMENTO URBANO S.A. tampoco acreditó que efecto realizó la cotización al sistema general de seguridad social en pensiones como era su obligación, en los términos de artículo 17 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, por lo tanto se condenará a efectuar los respectivos aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo 31 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$867.400 para el año 2007, \$923.000 para el año 2008 y de \$993.800 para el año 2009, para lo cual deberá cancelar igualmente las sanciones e intereses que al respecto fija la ley, pago que deberá hacerlo a la administradora de pensiones a la que éste se encuentre afiliado el demandante o la que, en su defecto el elija.

11). Solidaridad.

El artículo 34 del CST establece que:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.**

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” (Negrilla intencional)

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 40.135 del 24 de agosto de 2011, precisó:

“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un

tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

En el presente asunto, existen dos relaciones jurídicas la primera está regida por el contrato privado de obra² celebrado entre la Junta de Vivienda Comunitaria Juntos Hacemos el Cambio en calidad de contratante y la Constructora Fomento Urbano Ltda en calidad de contratista, cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y de 96 viviendas bifamiliares en un lote del Municipio de San Vicente donde se ha diseñado la Urbanización Cerros del Salado en el área urbana de Municipio de San Vicente. Y el contrato privado de obra³ celebrado entre las mismas partes cuyo objeto fue la construcción de las obras de urbanismo y 24 viviendas bifamiliares en la Urbanización San Jacinto en un lote urbano del Municipio de San Vicente ubicado en el área urbana de mismo municipio, en este último proyecto debemos indicar que no solo el lote es el Municipio demandado, sino que además efectuó aportes para su construcción como se aprecia en dicho acto jurídico, en calidad de beneficiario de la obra como allí se indica.

Y la segunda relación, es la regida por un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre FOMENTO URBANO SA y el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI desde el 31 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009, en el cual el demandante durante este tiempo prestó los servicios en calidad de vigilante en las obras San Jacinto y Cerros del Salado,

De lo anterior, concluye el despacho, que en efecto medio una relación de causalidad entre el contrato de obra celebrado entre la Junta de Vivienda Comunitaria Juntos Hacemos el Cambio en calidad de contratante y la Constructora Fomento Urbano Ltda para la construcción de las viviendas en la Urbanización San Jacinto y el Cerro del Salado ya que en los contratos de folios 196 y 199 en el cual el Municipio de San Vicente Ferrer del Departamento de

² Folios 196-198

³ Folios 199-201

Antioquia es uno de los beneficiarios de las obras, no solo fue el encargado de aportar el lote para su construcción, sino que además realizó aporte económico, actividad corriente y habitual no solo al Municipio de San Vicente en calidad de dueño de la obra, dentro de los deberes asignados por la constitución está el de invertir recursos públicos para la constitución de viviendas de interés social.

En consecuencia se declarará solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER de las obligaciones patronales causadas a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI, a cargo de FOMENTO URBANO S.A.

Se condena en costas a FOMENTO URABANO S.A. y solidariamente al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER - ANTIOQUIA, a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI. Como agencias en derecho en favor del demandante se fija la suma de **\$9.795.636**.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en caso de no ser apelada por el Municipio de San Vicente Ferrer - Antioquia se dispondrá la remisión de este asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **DECLARA** la existencia de la relación laboral regida por un contrato de trabajo entre FOMENTO URBANO S.A. en calidad de empleador y el señor el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI en calidad de trabajador entre el 31 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009, devengando la suma de \$837.400 para el año 2007, \$923.000 para el año 2008 y de \$993.800 para el año 2009.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar al señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI los siguiente conceptos:

- Cesantías: **\$1.789.463**

- Intereses a las cesantías: **\$200.911**
- Prima de servicio: **\$1.789.463**
- Vacaciones: **\$930.307**
- Indemnización por despido sin justa causa: **\$1.556.953**
- indemnización art. 99 de la Ley 50 de 1990: **\$18.623.380**

TERCERO: Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar al señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI **INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.**, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de **\$33.127** pesos diarios (993.800 salario de 2009), último salario diario devengado por la demandante, desde el 14 de noviembre de 2009 al 14 de noviembre de 2011, la cual se limita hasta el término de 24 meses, en razón a que el demandante devenga más del salario mínimo legal mensual vigente, la cual arroja un valor 23.851.440. A partir del 15 de noviembre de 2011, deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán ser liquidados sobre las prestaciones adeudadas, la cual arrojan un valor de \$3.779.837.

CUARTO: Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar al señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI a indexar la condena por concepto de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago art. 65 CST, indemnización sanción art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo de pensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar al señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI a efectuar los respectivos aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo 31 de diciembre de 2007 al 13 de noviembre de 2009, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$867.400 para el año 2007, \$923.000 para el año 2008 y de \$993.800 para el año 2009, para lo cual deberá cancelar igualmente las sanciones e intereses que al respecto fija la ley, pago que deberá hacerlo a la administradora de pensiones a la que éste se encuentre afiliado el demandante o la que, en su defecto el elija.

SEXTO: Se **CONDENA** a FOMENTO URBANO S.A a pagar al señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI las costas del proceso y como agencias en derecho en favor del demandante se fija la suma de **\$9.795.636**.

SEPTIMO: Se **DECLARA** solidariamente responsable al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER de las obligaciones patronales causadas a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO ECHEVERRI, a cargo de FOMENTO URBANO S.A.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en caso de no ser apelada por el Municipio de San Vicente se dispondrá la remisión de este asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Lo resuelto se notifica en estrados.


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2017-0047600**

Accionante: **JOHN EDISON ZULUAGA MARIN**
Accionado: **SAVIA SALUD EPS**

El señor **JOHN EDISON ZULUAGA MARIN**, presenta ante este despacho **INCIDENTE DE DESACATO**, en el cual solicita le sea entregada, por parte de la entidad una **SILLA DE RUEDAS SEMIDeportiva ADULTO #1**, indicando que mediante tutela con radicado **056153105001201700476** se ordenó a Savia Salud al suministro del tratamiento integral, además de la silla de ruedas, en diferente tutela. Indicando en el numeral siete de la petición, que la silla de ruedas le fue concedida mediante acción de tutela con radicado No. 056154004002202100198.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y de las pruebas aportadas por este, se logra verificar que dicha orden -entrega de la silla de ruedas- fue dada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, en acción de Tutela con radicado único nacional bajo el radicado 05615400400220210019800.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud del incidentista se encuentra encaminada única y exclusivamente a la materialización de la entrega de la **SILLA DE RUEDAS SEMIDeportiva ADULTO #1** y esta pretensión que se invoca como causal de desacato, no fueron ordenadas dentro de la decisión de tutela proferida por este despacho en Sentencia Nro. 161 de 2017, se ordena el envío de este asunto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARTA ROSA PULGARIN CUADROS.**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARTA ROSA PULGARIN CUADROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se **ORDENA** integrar el contradictorio con la señora **ALBA ROSA ISAZA ECHEVERRI** en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, dado que de conformidad con la Resolución SUB 161.913 del 29 de julio de 2020 se le reconoció la pensión de sobrevivientes que en la actualidad pretende la demandante, para lo cual deberá comparecer presentando demanda.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representant legal de la demandada y/o a quienes hagan sus veces, y a la LITIS CONSORTE conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones tanto a COLPENSIONES como a la LITIS CONSORTE.

Se **REQUIERE** a la parte demandada y a la litisconsorte para que aporten con la contestación de la demanda todo documento e información que esté en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Ahora respecto de la **medida previa**, la cual consiste que se decrete la suspensión parcial de la pensión de sobrevivientes que en la actualidad está radicada en cabeza de la señora ALBA ROSA ISAZA ECHEVERRI, debe indicarse que tal pedimento tiene sustento en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., que regula:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que para entrar a resolver la medida solicitada se debe fijar audiencia pública a la cual deben comparecer las partes, en consecuencia y hasta tanto no se encuentra trabada la Litis, no es posible ni siquiera programar la audiencia de que trata el artículo 85 A. Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37 A. del Código de Procedimiento Laboral.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **ALBERTO HOYOS ZULUAGA**, portador de la T.P. 68.171 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0055400**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **BLANCA CELIA GONZALEZ DE ARBELAEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Deberá la señora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ DE ARBELÁEZ** acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **COLPENSIONES**
- Del mismo modo deberá proceder la señora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ DE ARBELÁEZ** cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, el cual deberá remitir por medio electrónico a **COLPENSIONES** en los términos del Decreto 806 de 2020 de manera simultanea.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado al Dr. **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. 210.873 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTA ELENA CALLE LOPEZ.**
Demandados: **COLFONDOS Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARTA ELENA CALLE LOPEZ** en contra de **COLFONDOS, PROTECCION y COLPENSIONES.**

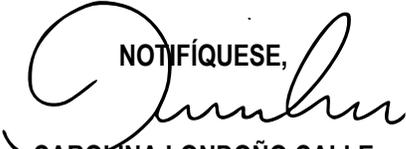
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la T.P. **137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE IVAN ZAPATA CASTRO.**
Demandados: **PORVENIR Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JORGE IVAN ZAPATA CASTRO** en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CONSUELO RODAS RAMIREZ**
Demandado: **DISEÑO Y TEXTILES DEL ORIENTE SAS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual debe ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, por lo que deberá aportar las direcciones de notificación de las entidades demandadas.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de este al demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**
Demandado: **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**

La **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$105.891.994** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud causados y no pagados, por el valor de los intereses moratorios, calculados sobre la suma mencionada, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida, respecto al valor del capital es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título valor Nro. TE0000000113245 (véase folios 20 a 40 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016. Respecto a los intereses causados sobre el capital adeudado, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que los mismos no están individualizados y mucho menos contenidos en el título valor objeto de ejecución.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** y en contra de **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS** identificado con **CC. No. 71.764.352** por la suma de **\$105.891.994** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud causados y no pagados, se abstiene de librar mandamiento sobre los intereses solicitados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**, tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderada principal a la **Dra. ANA MARIA OSPINA VELEZ** portadora de la **T.P. 133.846 del C.S. de la J.**, y como apoderada sustituta a la **Dra. ANA MILENA ARAMBURO MEJIA** portadora de la **T.P. 130.122 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$581.456** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON** identificado con **CC. No. 1038805677** por la suma de **\$581.456** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **MIGUEL ANGEL MORALES BLANDON**, tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la **Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ** portadora de la **T.P. 351727 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FAVIOLA DE JESUS CARDONA HINCAPIE.**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **FAVIOLA DE JESUS CARDONA HINCAPIE** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO**, portadora de la **T.P. 203325 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**
Demandado: **CALLIDUS TRADING S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar el valor por el cual pretende la ejecución, toda vez que lo indicado en las pretensiones no corresponde con el valor indicado en los hechos, ni en el título valor presentado como prueba.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de este al demandado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la **Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ** portadora de la **T.P. 351727 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL** con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.005.600** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 y 9 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL** identificado con **CC. No. 1065654888** por la suma de **\$2.005.600** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL**, tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO** portador de la **T.P. 372944 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA**
Demandado: **SAUL ALBERTO CARDOZO NEIRA Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, portador de la **T.P. 68185 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.